



Decreto 2078 de 2004

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2078 DE 2004

(Junio 28)

Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida, el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas por la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

ARTÍCULO 1°. Fíjase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

- a) Siete mil novecientos cuarenta Euros (EUR\$7.940) en: Austria (Embajador y Embajador Alterno), Federación de Rusia, Países Bajos, Polonia y Portugal;
- b) Seis mil cuatrocientos noventa Euros (EUR\$6.490) en: Alemania, España, Francia, Italia Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea, Santa Sede y Suecia;
- c) Seis mil treinta Euros (EUR\$6.030) en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París y Embajador Alterno en París;
- d) Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (JPY\$1.373.510) en Japón;
- e) Diez mil dólares americanos (USD\$10.000) en Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York y la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington;
- f) Ocho mil novecientos dólares americanos (USD\$8.900) en Cuba, Israel y México;
- g) Ocho mil dólares americanos (USD\$8.000) en Argentina y Venezuela;
- h) Siete mil ciento ochenta dólares americanos (USD \$7.180) en Australia y Corea.
(Modificado por el Arr. 1 del Decreto 4090 de 2007)
- i) Seis mil ochocientos treinta dólares americanos (USD\$6.830) en Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York. (Embajador Alterno);
- j) Seis mil cuatrocientos sesenta dólares americanos (USD\$6.460) en la República Popular China;

k) Seis mil cuatrocientos dólares americanos (USD\$6.400) en Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, India, Kenia, Líbano, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay;

l) Cinco mil quinientos dólares americanos (USD\$5.500) en Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua y República Dominicana;

m) Ocho mil libras esterlinas (£\$8.000) en Gran Bretaña;

n) Cinco mil cien libras esterlinas (£\$5.100) en Sudáfrica;

o) Once mil setecientos ochenta francos suizos (CHF\$11.780) en Suiza, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Suiza y en la Organización Mundial de Comercio OMC con sede en Suiza.

ARTÍCULO 2º. Fíjanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos Diplomáticos y Consulares del servicio exterior, de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados, así:

a) Gran Bretaña:

Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul
b. Sudáfrica:
Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul
c) Austria, Federación de Rusia, Noruega, Polonia y Portugal
Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul

Libras Esterlinas

6 EX	4.200
5 EX	4.000
4 EX	3.800
3 EX	3.220
2 EX	2.630
1 EX	2.420

Libras Esterlinas

6 EX	4.100
5 EX	3.800
4 EX	3.600
3 EX	3.000
2 EX	2.600
1 EX	2.200

Euros

6 EX	6.410
5 EX	6.100
4 EX	5.800
3 EX	4.900
2 EX	4.000
1 EX	3.690

d) Alemania, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea, España, Francia, Italia Misión Permanente ante los organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, Países Bajos, Santa Sede y Suecia.

e) Japón:

Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul

Euros

6 EX	4.870
5 EX	4.630
4 EX	4.400
3 EX	3.720
2 EX	3.040
1 EX	2.800

Yenes

6 EX	1.108.570
5 EX	1.053.790
4 EX	1.002.990
3 EX	846.620
2 EX	691.240
1 EX	636.460

f) República Popular China:

Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul

Dólares Americanos

6 EX	4.200
5 EX	3.870
4 EX	3.640
3 EX	3.070
2 EX	2.590
1 EX	2.190

g) Australia y Corea:

Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda
Tercer Secretario - Vicecónsul

Dólares Americanos

6 EX	5.800
5 EX	5.510
4 EX	5.240
3 EX	4.430
2 EX	3.620
1 EX	3.340

h) Cuba, Hong Kong e Israel

Ministro Plenipotenciario
Ministro Consejero
Consejero - Cónsul General
Primer Secretario - Cónsul de Primera
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda

Dólares Americanos

6 EX	7.190
5 EX	6.830
4 EX	6.500
3 EX	5.490
2 EX	4.480

Tercer Secretario - Vicecónsul

1 EX

4.130

i) Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York, Consulado General Central en Nueva York, la Organización de los Estados Americanos, OEA, y el Consulado con sede en Washington.

Cónsul General Central	Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario	7 EX	6.830
Ministro Consejero	6 EX	5.510
Consejero - Cónsul General	5 EX	5.240
Primer Secretario - Cónsul de Primera	4 EX	4.990
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	3 EX	4.210
Tercer Secretario - Vicecónsul	2 EX	3.440
j) Antillas Holandesas y Aruba	1 EX	3.160
Ministro Plenipotenciario	Dólares Americanos	
Ministro Consejero	6 EX	6.070
Consejero - Cónsul General	5 EX	5.770
Primer Secretario - Cónsul de Primera	4 EX	5.490
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	3 EX	4.640
Tercer Secretario - Vicecónsul	2 EX	3.790
	1 EX	3.490

k) Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (a excepción de los casos contemplados en el literal i, del presente artículo), Guatemala, Honduras, India, Jamaica, Kenia, Líbano, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Cónsul General Central	Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario	7 EX	5.500
Ministro Consejero	6 EX	5.200
Consejero - Cónsul General	5 EX	4.800
Primer Secretario - Cónsul de Primera	4 EX	4.500
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	3 EX	3.800
Tercer Secretario - Vicecónsul	2 EX	3.200
I) Suiza	1 EX	2.700
Ministro Plenipotenciario	Francos Suizos	
Ministro Consejero	6 EX	9.510
Consejero - Cónsul General	5 EX	9.040
Primer Secretario - Cónsul de Primera	4 EX	8.600
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	3 EX	7.270
Tercer Secretario - Vicecónsul	2 EX	5.930
	1 EX	5.470

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 3º. Fíjanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos administrativos del servicio exterior de las Embajadas, Delegaciones Permanententes y Consulados en:

a) Libras Esterlinas:

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	GRAN BRETAÑA	SUDAFRICA
1	13 PA	2.830	1.800
	12 PA	2.630	1.800
	11 PA	2.420	1.800
	10 PA	2.230	1.800
2	9 PA	2.020	1.500
	8 PA	1.630	1.500
	7 PA	1.430	1.500
3	6 PA	1.430	1.000
	5 PA	1.240	1.000
4	4 PA	1.020	800
	3 PA	840	800
5	2 PA	650	500
	1 PA	650	500

b) Euros

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	AUSTRIA, FEDERACION DE RUSIA, NORUEGA Y POLONIA	PORTUGAL
1	13 PA	4.310	3.690
	12 PA	4.000	3.690
	11 PA	3.690	3.390
	10 PA	3.390	3.070

	9 PA	3.070	2.490
2	8 PA	2.490	2.490
	7 PA	2.170	2.170
	6 PA	2.170	1.880
3	5 PA	1.880	1.540
	4 PA	1.540	1.540
4	3 PA	1.270	1.270
	2 PA	980	980
5	1 PA	980	670

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	ALEMANIA	ESPAÑA, FRANCIA *ITALIA, SANTA SEDE Y SUECIA
	13 PA	3.270	3.270
1	12 PA	3.270	3.040
	11 PA	3.040	2.800
	10 PA	2.580	2.580
	9 PA	2.580	2.340
2	8 PA	2.340	1.890
	7 PA	1.890	1.660
	6 PA	1.660	1.660
3	5 PA	1.430	1.430
	4 PA	1.180	1.180
4	3 PA	970	970
	2 PA	750	750
5	1 PA	750	50

* Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma.

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	PAISES BAJOS	BELGICA *
	13 PA	3.270	3.040
1	12 PA	3.040	2.800
	11 PA	2.800	2.580
	10 PA	2.580	2.340
	9 PA	2.340	2.340
2	8 PA	1.890	1.890
	7 PA	1.660	1.660
	6 PA	1.430	1.430
3	5 PA	1.430	1.430
	4 PA	1.180	1.180
4	3 PA	970	970
	2 PA	750	750
5	1 PA	750	510

* El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea.

c) Yenes:

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	JAPON
	13 PA	746.020
1	12 PA	746.020
	11 PA	691.240
	10 PA	585.660
	9 PA	585.660
2	8 PA	530.880
	7 PA	429.290
	6 PA	374.510
3	5 PA	324.710
	4 PA	265.940
4	3 PA	219.130
	2 PA	168.330
5	1 PA	168.330

d) Dólares Americanos

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	HONG KONG	AUSTRALIA Y COREA	REPUBLICA POPULAR CHINA
1	13 PA	4.830	3.900	1.820
	12 PA	4.480	3.620	1.820
	1 PA	4.130	3.340	1.820
	10 PA	3.800	3.070	1.820
	9 PA	3.440	2.780	1.530
	8 PA	2.790	2.780	1.530
2	7 PA	2.430	2.250	1.530
	6 PA	2.430	1.970	950
3	5 PA	2.100	1.700	950
	4 PA	1.720	1.390	740
4	3 PA	1.420	1.150	740
	2 PA	1.090	890	520
5	1 PA	1.090	890	520

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	ISRAEL	CUBA
1	13 PA	4.480	4.480
	12 PA	4.130	4.130
	11 PA	3.800	3.800
	10 PA	3.440	3.440
	9 PA	3.440	2.790
	8 PA	2.790	2.790
2	7 PA	2.430	2.430
	6 PA	2.100	2.100
3	5 PA	2.100	1.720
	4 PA	1.720	1.720
4	3 PA	1.420	1.420
	2 PA	1.090	1.090
5	1 PA	740	740

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	ANTILLAS HOLANDESAS YARUBA
1	13 PA	4.080
	2 PA	3.790
	11 PA	3.490
	10 PA	3.210
	9 PA	2.910
	8 PA	2.350
2	7 PA	2.060
	6 PA	2.060
3	5 PA	1.780
	4 PA	1.460
4	3 PA	1.200
	2 PA	920
5	1 PA	920

e) Francos Suizos

NIVEL	GRADO OCUPACIONAL	SUIZA
1	13 PA	6.390
	12 PA	6.390
	11 PA	5.930
	10 PA	5.030
	9 PA	5.030
	8 PA	4.550
2	7 PA	3.690
	6 PA	3.220
3	5 PA	2.780

4	4 PA	2.280
	3 PA	1.880
5	2 PA	1.450
	1 PA	1.450

ARTÍCULO 4°. Fíjase el 90% de la siguiente escala de remuneración básica mensual en dólares americanos para los cargos administrativos del servicio exterior de la República de Colombia en: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, India, Jamaica, Kenia, Líbano, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Nivel 1:	Los cargos de grado 13 PA, 12 PA, 11 PA y 10 PA	USD\$2.500
Nivel 2:	Los cargos de grado 9 PA, 8 PA y 7 PA	USD\$2.100
Nivel 3:	Los cargos de grado 6 PA y 5 PA	USD\$1.300
Nivel 4:	Los cargos de grado 4 PA y 3 PA	USD\$1.000
Nivel 5:	Los cargos de grado 2 PA y 1 PA	USD\$ 700

CAPITULO III

DE LA PRIMA DE COSTO DE VIDA Y DEL SUBSIDIO POR DEPENDIENTES

ARTÍCULO 5°. Adóptase los Índices de Costo de Vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la "Prima de Costo de Vida" creada mediante los Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este Decreto se entiende por funcionario administrativo "local" toda persona que desempeña funciones administrativas en una Misión Diplomática o Consular y cuyo cargo en su denominación incluya la condición de "local" o que tenga su residencia o nacionalidad en el país sede de la Misión; son de libre nombramiento y remoción y la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores es legal y reglamentaria.

En el acto administrativo de nombramiento o retiro se incluirá la condición "local" para las personas que residan o sean nacidas en el país sede de la Misión, previa información suministrada por el Embajador o Jefe del Consulado.

ARTÍCULO 6°. La prima de Costo de Vida para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de "local" de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá (únicamente administrativos), Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (con excepción de los que se les reconoce por escala), Federación de Rusia, Guatemala, Honduras, India, Jamaica, Kenia, Malasia, México (excepto el embajador) Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Dominicana, República Popular China, Sudáfrica, Uruguay y Venezuela, se calculará teniendo en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses.

A fin de establecer el indicador de Costo de Vida de un país con respecto a Colombia se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de un País con respecto a Colombia: } \frac{\text{Índice promedio del País} \times 100}{\text{Índice promedio de Colombia}}$$

Una vez se obtenga dicho indicador se determinará el multiplicador de Costo de Vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia) y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia menos (-) cien (100)).

Luego se calculará el 1% de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador, para obtener la Prima de Costo de Vida que regirá a partir del mes de enero de cada año. Dichos multiplicadores serán adoptados mediante Resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente decreto.

Cuando el multiplicador sea igual a cero (0) o negativo, no se concederá Prima de Costo de Vida.

PARÁGRAFO. Si en el transcurso del año el multiplicador de un país con respecto a Colombia muestra un incremento de cinco (5) puntos o más, se ajustará la Prima de Costo de Vida, caso en el cual se tomará el promedio de los índices del país en mención con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses, dejando fijo el índice promedio para Colombia, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha revisión se efectuará cuatrimestralmente y el ajuste será reconocido a partir del mes en el cual se presente el incremento de los cinco (5) puntos o más.

ARTÍCULO 7°. Establécese para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, en los países a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto, un Subsidio hasta por un máximo de 3 dependientes, equivalente al 4% de la asignación básica mensual, por cada dependiente. Se entiende por dependiente a la esposa(o) o compañera(o) permanente o hijos del funcionario menores de 25 años y que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 8°. A los funcionarios Diplomáticos y Consulares del servicio exterior de la República de Colombia en las sedes y los países citados en los literales a), c) (excepto la Federación de Rusia y Polonia), d), e), g), h), i) (excepto el embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de

América, el embajador ante la Delegación Permanente de las Naciones Unidas - ONU - con sede en Nueva York, el Embajador permanente ante la Organización de los Estados Americanos - OEA - con sede en Washington, el Cónsul General Central en Nueva York), j), k) (en Canadá; Líbano; México únicamente el embajador), l) del Artículo 2º de este Decreto y el Embajador Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York, se les reconocerá la Prima de Costo de Vida por Escala.

PARÁGRAFO 1º. Para el cálculo de la Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente decreto, las Escalas y Niveles de Costo de Vida para cada país.

PARÁGRAFO 2º. Para el reconocimiento del Subsidio por Dependientes se aumentará un nivel en la Escala de Costo de Vida por dependiente, siendo el máximo dos personas. Se entiende por dependiente la esposa(o) o compañera(o) permanente o hijos del funcionario menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 9º. La Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO IV

DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 10. A partir de la vigencia del presente decreto, los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios así., todos ellos con carácter de Jefes de Misión tendrán derecho a que se les reconozca mensualmente los Gastos para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo según la siguiente escala:

NIVEL	DÓLARES	EUROS	ESTERLINAS LIBRAS	FRANCOS SUIZOS	YENES
1	1.200	1.080	840	1.590	119.530
2	1.500	1.350	1.040	1.990	149.410
3	2.400	2.150	1.670	3.180	239.000
4	4.000	3.580	2.770	5.300	398.410
5	4.200	3.750	2.910	5.560	418.330
6	4.700	4.200	3.250	6.220	468.130
7	6.300	5.620	4.360	8.340	627.500
8	11.300	6.430	4.990	9.530	717.140

PARÁGRAFO 1º. Para tal efecto dichos funcionarios relacionarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados cada cuatro (4) meses. Al término de la vigencia, deberán reintegrar al Ministerio los dineros girados y no utilizados.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución asignará el Nivel de Gastos de Representación a cada una de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados Generales Centrales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 11. Los gastos de representación no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. El Ministro y los Viceministros de Relaciones Exteriores tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de Cuatrocientos Dólares Americanos (USD\$400) y Trescientos Cincuenta Dólares Americanos (USD\$350) respectivamente, cuando deban cumplir comisiones de servicios en el exterior.

ARTÍCULO 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las Normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3547 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CAROLINA BARCO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA: Publicado en el Diario oficial. año csl. n. 45595. 30, junio, 2004.

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 04:58:30